

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá 09 de octubre de 2023, al Despacho del señor Juez informando que por reparto se recibió la presente acción de tutela, encontrándose para estudio de admisión. Sírvase proveer.

La secretaria,

  
**ANGIE LISETH PINEDA CORTES**



**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
CALLE 12 C No. 7-36 PISO 18**

|             |                                                 |
|-------------|-------------------------------------------------|
| Ref:        | Acción de Tutela N° 110013105004202300-00405-00 |
| Accionante: | <b>JAVIER GUERRERO TRIVIÑO</b><br>C.C. 79358344 |
| Accionado:  | <b>COLPENSIONES</b>                             |

**Bogotá D.C., 09 de octubre de 2023.**

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera se da cumplimiento a los artículos 14 y 37 (inciso 2) del Decreto 2591 de 1991, el Juzgado:

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente acción de tutela promovida por **JAVIER GUERRERO TRIVIÑO** en contra de **COLPENSIONES**.

**SEGUNDO:** Se **ORDENA** vincular a **COMPENSAR EPS**.

**SEGUNDO: CORRER TRASLADO** a la accionada por el término de **doce (12) horas**, para que se pronuncien sobre los hechos de la presente acción y ejerzan su derecho de contradicción y defensa allegando las pruebas que pretendan hacer valer en su favor.

**TERCERO:** Cualquier respuesta podrá ser enviada al correo electrónico con que cuenta este despacho [jlato04@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato04@cendoj.ramajudicial.gov.co) .

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

  
**ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO**

spo

**REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**



|                         |                                                                                                                  |
|-------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>PROCESO</b>          | Acción de Tutela                                                                                                 |
| <b>ACCIONANTE</b>       | JAVIER GUERRERO TRIVIÑO                                                                                          |
| <b>C.C.</b>             | 79358344                                                                                                         |
| <b>ACCIONADO</b>        | COLPENSIONES                                                                                                     |
| <b>VINCULADO</b>        | COMPENSAR                                                                                                        |
| <b>RADICADO</b>         | 1100131050042023-00405-00                                                                                        |
| <b>INSTANCIA</b>        | Primera                                                                                                          |
| <b>PROVIDENCIA</b>      | Fallo de tutela                                                                                                  |
| <b>TEMAS Y SUBTEMAS</b> | Tutela de los derechos constitucionales fundamentales de derecho de petición en materia pensional.               |
| <b>DECISIÓN</b>         | Niega                                                                                                            |
| <b>LINK EXPEDIENTE</b>  | <a href="https://www.corteconstitucional.gov.co/EXPEDIENTES/11001310500420230040500">11001310500420230040500</a> |

**Bogotá, D.C, 17 de octubre de 2023.**

### I. ASUNTO

Estando dentro del término legal, procede el Despacho a resolver, en primera instancia, la acción de tutela interpuesta por el señor **JAVIER GUERRERO TRIVIÑO** contra de **COLPENSIONES** al considerar vulnerados su derecho fundamental de petición, el cual hizo consistir en los siguientes:

### II. HECHOS Y PRETENSIONES

El accionante relato que es una persona en situación de debilidad manifiesta al ser paciente con enfermedad catastrófica de cáncer, y con concepto de rehabilitación desfavorable, que fue calificado con 57,50% de pérdida de capacidad laboral, que al tener más de más de 180 días de incapacidad no percibe salario.

Por lo anterior, solicita la parte accionante que se ordene a la entidad accionada, proceder a dar celeridad al trámite de reconocimiento y pago de la pensión de invalidez, previa inclusión en nómina de pensionados a más tardar dentro de 15 días calendario siguientes al inicio de la presente acción.

### III. ACTUACIÓN DEL JUZGADO

Mediante auto de fecha 10 de octubre de 2023 este Despacho admitió la acción de tutela presentada por **JAVIER GUERRERO TRIVIÑO** en contra de **COLPENSIONES**, igualmente se vinculó a **COMPENSAR**, se les notifico para que, dentro del término allí establecido, se pronunciaran sobre los hechos de la acción.

### IV. INFORME ENTIDAD ACCIONADA

- La vinculada Compensar mediante memorial del 12 de octubre de 2023, manifestó que la entidad que el usuario JAVIER GUERRERO TRIVIÑO registra incapacidades acumuladas por 336 días bajo el diagnostico D381 - tumor de comportamiento incierto o desconocido de la tráquea, de los bronquios y del pulmón. Por su parte el proceso de Medicina laboral informo que el accionante cuenta con concepto de rehabilitación emitido el 2 de mayo de 2023, con pronóstico desfavorable. No se tiene calificaciones de origen por parte de Compensar EPS ni se encuentra en estudio.

- La accionada Colpensiones mediante memorial del 12 de octubre de 2023, indicó que el 14 de septiembre de 2023, bajo radicado 2023\_15465338 el accionante solicitó el reconocimiento de la pensión de invalidez y tratándose del reconocimiento y pago de prestaciones del sistema de seguridad social, se han estipulado plazos diferentes a los del derecho de petición, para este caso en concreto de 4 meses, razón por la cual Colpensiones se encuentra en términos para estudiar y dar respuesta a la petición del accionante, debiendo hacerlo antes del 14/01/2024, por lo cual, no puede pretender la parte actora desnaturalizar la acción de tutela, desconociendo los términos de respuesta con que cuenta la entidad para dar respuesta a su petición.

## **CONSIDERACIONES**

### **4.1. Competencia**

De acuerdo con el artículo 86 Superior y el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, es competente este Despacho para resolver la presente acción de tutela.

### **4.2. Del mecanismo idóneo de protección de derechos constitucionales fundamentales**

Según el artículo 86 de la Constitución Política, toda persona puede, mediante la acción de tutela, reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad o particular, a condición de que no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

### **4.3. Problema jurídico**

Conforme a los supuestos fácticos anteriormente esbozados, corresponde al Despacho determinar si la entidad accionada, ha vulnerado los derechos fundamentales de vida, salud, dignidad humana, mínimo vital y debido proceso, tal como lo aduce en la tutela aquí estudiada.

### **4.4. Caso en concreto**

#### **Derecho de petición en materia pensional**

En cuanto a las solicitudes relacionadas con el derecho a la pensión de vejez e invalidez, el artículo 19 del Decreto 656 de 1994 establece que deberán decidirse en un plazo máximo de cuatro (4) meses.

Por otra parte, el artículo 4° de la Ley 700 de 2001 prevé que los operadores públicos y privados del Sistema General de Pensiones y Cesantías contarán con un plazo no mayor a seis (6) meses, a partir del momento en que se eleve la solicitud de reconocimiento por parte del interesado, para adelantar los trámites necesarios tendientes al pago de las mesadas correspondientes, so pena de incurrir en mala conducta y, en consecuencia, responder solidariamente en el pago de la indemnización moratoria a que haya lugar si el afiliado ha debido recurrir a los tribunales para el reconocimiento de su pensión.

Mientras que la Ley 1755 de 2015, en el artículo 14, dispone que “*salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción*”.

Sobre estos términos, la Corte Constitucional se ha manifestado de manera reiterada y en la Sentencia SU-975 de 2003 señaló lo siguiente:

*“En relación al plazo para responder peticiones en materia pensional la jurisprudencia constitucional de tiempo atrás señaló la existencia de un vacío legal en la materia: no existe norma especial que fije un plazo a las autoridades públicas para responder a solicitudes de reajuste pensional. Por vía de interpretación se ha definido el punto por la Corte Constitucional mediante la aplicación analógica del artículo 19 del Decreto ley 656 de 1994, y luego con base en la Ley 700 de 2001. (...)*

*En efecto, en sentencia T-001 de 2003, sostuvo lo siguiente:*

*“La Sala considera necesario precisar el alcance del artículo 4° de la Ley 700 de 2001 y el artículo 19 del Decreto 656 de 1994, por la cual se establece el régimen jurídico y financiero de las sociedades que administren fondos de pensiones.*

*Desde la sentencia T-170/00 se dispuso que, para responder las solicitudes relacionadas con pensiones presentadas ante el Seguro Social, era viable la aplicación analógica de lo consagrado en el artículo 19 del Decreto 656 de 1994.*

*Contempla el artículo 19: “El Gobierno nacional establecerá los plazos y procedimientos para que las administradoras decidan acerca de las solicitudes relacionas con pensiones por vejez, invalidez y sobrevivencia, sin que en ningún caso puedan exceder de cuatro (4) meses.”*

**Como se observa, el máximo plazo para decidir o contestar una solicitud relacionada con pensiones de vejez invalidez y sobrevivencia es de 4 meses.** *Hasta el momento no hay norma alguna que fije un término diferente para la respuesta a la solicitud en materia de pensión para las **sociedades administradoras de fondos del régimen de ahorro individual**, para el Seguro, o para Cajanal. En consecuencia, se debe seguir aplicando por analogía el artículo 19 transcrito.*

*Con posterioridad al mencionado artículo, el legislador expidió la Ley 700 de 2001 la cual consagra en su artículo 4:*

*“A partir de la vigencia de la presente ley, los operadores públicos y privados del sistema general de pensiones y cesantías, que tengan a su cargo el reconocimiento del derecho pensional, tendrán un plazo no mayor de seis meses a partir del momento en que se eleve la solicitud de reconocimiento por parte del interesado para adelantar los trámites necesarios tendientes al pago de las mesadas correspondientes.”*

*Obsérvese cómo el artículo 4° establece un término de 6 meses no para decidir sobre las solicitudes en materia de pensión, como lo hace el artículo 9° del Decreto 656 de 1994, sino para adelantar los trámites necesarios para el reconocimiento y pago de las mesadas; es decir, para el desembolso efectivo del monto de las mismas.”*

El mismo criterio ha sostenido la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SL-1562 del 30 de abril de 2019: *“En sede de instancia, basta con reiterar que el Decreto 656 de 1994, **concede a las administradoras de pensiones un plazo gracia de 4 meses para decidir acerca de las solicitudes relacionadas con el reconocimiento de las pensiones de invalidez, contados a partir de la radicación, por parte del interesado, de la petición y los documentos necesarios para ello.**”*

Conforme con las normas previamente señaladas y la jurisprudencia se tiene que:

(i) Dentro de los 15 días siguientes a la radicación de una solicitud pensional, la A.F.P. debe informar al peticionario sobre el estado en que se encuentra su

trámite, las razones por las cuales ha demorado la respuesta y la fecha en la que responderá de fondo sus inquietudes. Término que, durante el Estado de Emergencia, es de 30 días hábiles.

(ii) Las solicitudes pensionales de vejez e invalidez deben resolverse en un término no mayor a 4 meses, contados a partir de la presentación de la petición.

(iii) Los fondos de pensiones cuentan con 6 meses, a partir de la solicitud, para adoptar todas las medidas necesarias que faciliten el pago efectivo de mesadas pensionales.

(iv) La entidad debe emitir un pronunciamiento de fondo, es decir, que las solicitudes se resuelvan materialmente y, además, notificarlas al peticionario.

En síntesis, todas las personas tienen derecho a presentar peticiones respetuosas a las entidades encargadas de reconocer prestaciones económicas del Sistema Pensional, y a recibir una respuesta oportuna y de fondo en los términos establecidos por la ley.

Partiendo de las consideraciones expuestas y de la documental allegada, observa el Despacho que el señor **JAVIER GUERRERO TRIVIÑO**, elevó un derecho de petición ante COLPENSIONES el 14 de septiembre de 2023, en el que solicitó el **reconocimiento de la pensión de invalidez**, tal y como se visualiza a folio 88 del cuaderno 07:

Colpensiones  
FORMATO SOLICITUD DE PRESTACIONES ECONÓMICAS

COLPENSIONES - 2803-15463-88  
SUSPENSIONES 808-85148-88  
SAL 1788  
BOGOTÁ, D. C. - REGISTRA - D. C.  
RECONOCIMIENTO  
INDIVIDUAL

1. TIPO DE SOLICITUD (seleccionada Invalidez)

2. DETALLE TIPO DE PENSIÓN (seleccionada Pensión Invalidez)

3. REQUISITOS (seleccionado Reconocimiento)

4. INFORMACIÓN PERSONAL DEL CAUSANTE (YO TITULAR ORIGINAL DEL DERECHO)

Estado de documento: CC X de F. I. TI. P. Número de documento: 99358344 Fecha de nacimiento: Año 1965 Mes 11 Día 24 Sexo: M F

Primer apellido: Guerrero Segundo apellido: Triviño

Primer nombre: Javier Segundo nombre:

Dirección correspondiente: Cll So # 6-59 Barrio: San Jorge Departamento: Cundinamarca

Ciudad/Municipio: Sibate Celular: 3006404695 Fax:

Teléfono:

Correo electrónico: javier41@hotmail.com

Y es que si bien en el escrito de tutela se indica que la petición fue radicada el 05 junio también lo es que a folio 41 obra petición en donde se solicita la determinación de subsidio por incapacidad, mas no la pensión de invalidez.

Es así y como se esbozó en el marco normativo de esta providencia, el legislador ha previsto unos términos para resolver de fondo las solicitudes pensionales, consciente de que están involucrados derechos de rango superior de sujetos de especial protección, como lo son las personas de la tercera edad y las personas con discapacidad, y que es la pensión el ingreso que representará su mínimo vital.

Precisamente, el término legal para dar respuesta de fondo a una solicitud de pensión de invalidez es de 4 meses, según el artículo 19 del Decreto 656 de 1994, que a la letra indica: “*El Gobierno Nacional establecerá los plazos y procedimientos para que las administradoras decidan acerca de las solicitudes relacionadas con pensiones por vejez, invalidez y sobrevivencia, sin que en ningún caso puedan exceder de cuatro (4) meses*”.

Dicho término de 4 meses, en este caso concreto, no se encuentra vencido, pues tan solo han transcurrido 1 mes desde la fecha de radicación de la petición, la cual data del 14 de septiembre de 2023. Es decir, que Colpensiones, aún no está en la obligación de resolver de fondo -afirmativa o negativamente- la solicitud de pensión de invalidez del accionante.

Al respecto, la Corte Constitucional en la Sentencia T-1097 de 2003 señaló:

*“No queda duda que la solicitud de amparo constitucional presentada por el accionante a través de su apoderado judicial **resulta infundada puesto que para la fecha de interposición de la acción de tutela no había transcurrido el término legal otorgado para resolver la petición** de reconocimiento de la pensión gracia, de lo cual se infiere la inexistencia de amenaza o violación al derecho fundamental de petición. Adicionalmente, debe recordarse que la acción de tutela es un mecanismo constitucional de carácter excepcional y por lo mismo no debe acudir a él sino cuando existan razones serias que permitan concluir la existencia de amenaza o violación a los derechos constitucionales fundamentales, y no como ocurrió en el presente en el que el apoderado judicial, sin mayor fundamento, acudió al juez de tutela para restablecer un derecho cuya amenaza ni siquiera se había configurado con lo cual se soslaya uno de los deberes constitucionales de la persona y de ciudadano que es el de colaborar para el buen funcionamiento de la administración de la justicia, y cuya observancia es más exigente para los profesionales del derecho en razón a su formación jurídica”.*

Adicionalmente, en la Sentencia T-1107 de 2004 manifestó:

*“Una vez analizados los hechos y las pruebas obrantes en el proceso, esta Sala de Revisión concluye que **la protección del derecho fundamental de petición invocado por la demandante no debe ser concedida, toda vez que no se evidencia una vulneración del mismo por parte de Coomeva EPS. Ello en razón a que el término otorgado a la entidad accionada para dar respuesta a la solicitud presentada por la señora Mercedes Rosa Ospina Florez, aún no se había vencido al momento de la presentación de la acción de tutela objeto de revisión.**”*

Por lo anterior, concluye el Despacho, que en el presente caso no existió una vulneración del derecho fundamental de petición por cuanto los términos de respuesta no estaban vencidos al momento de la interposición de la acción de tutela ni a la fecha de esta sentencia, razón por la cual se negará el amparo.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Laboral de Circuito de Bogotá del Distrito Judicial de Bogotá, administrando justicia constitucional en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Ley.

### RESUELVE

**PRIMERO: NEGAR** el amparo solicitado por **JAVIER GUERRERO TRIVIÑO**, por los motivos expuestos en esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** la decisión a las partes por el medio más expedito.

**TERCERO: REMITIR** las presentes diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada.

**CUARTO:** Esta providencia podrá ser impugnada dentro del término legal a través del correo electrónico con que cuenta este despacho [jlato04@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato04@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

  
**ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO**

**INFORME SECRETARIAL:** Al Despacho del señor Juez la Acción de Tutela **2023-00405**, con el fin de que sea resuelta la solicitud de impugnación de la parte de la accionante interpuesta dentro de la oportunidad, contra el fallo de tutela fechado el 17 de octubre de esta anualidad proferido por este Despacho. Se deja constancia que no se realizan ingresos al despacho los días 18, 19 y 20 de octubre de 2023, por cuanto el señor Juez se encontraba en permisos de estudios debidamente autorizados por el Consejo Seccional de Bogotá. Sírvase proveer.

La secretaria,

  
**ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS**



**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

**Bogotá, D.C, 25 de octubre de 2023.**

En atención a la constancia que antecede y habiéndose impugnado el fallo de tutela de primera instancia dentro del término oportuno y en debida forma; se ordena remitir el expediente digital de forma inmediata, a través de los medios virtuales correspondientes, al Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral, para que surta efecto el recurso interpuesto, conforme a lo estipulado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

**DISPONE:**

**PRIMERO: CONCEDER LA IMPUGNACIÓN** presentada por la parte accionante contra la providencia del 17 de octubre de 2023, ante el H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial – Sala Laboral.

Cumplido lo anterior, remítase vía correo electrónico el cuaderno de la actuación para que se surta la segunda instancia.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

  
**ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO**

spo